

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA REMITIDO POR EL SERVICIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ECONOMÍA DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SEGOVIA, DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, DERIVADO DE UNA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR VIVEROS CAMPIÑAS, S.C.A., FRENTE A SERVILIANO GARCÍA, S.A.

Expediente **CFT/DE/148/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de febrero de 2021.

Visto el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica trasladado mediante un oficio del Servicio de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Segovia de la Junta de Castilla y León en relación con una reclamación presentada por VIVEROS CAMPIÑAS, S.C.A., frente a SERVILIANO GARCÍA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Traslado de reclamación

Con fecha 18 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un oficio del Servicio de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Segovia de la Junta de Castilla y León, en virtud del cual se da traslado a esta Comisión de una reclamación presentada por VIVEROS CAMPIÑAS, S.C.A., frente a la empresa distribuidora de energía eléctrica SERVILIANO GARCÍA, S.A.

El oficio del órgano territorial de la Junta de Castilla y León pone de manifiesto que VIVEROS CAMPIÑAS, S.C.A. presentó *«un escrito por el que solicita la*

intervención de este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Segovia, tras solicitar a la empresa distribuidora SERVILIANO GARCIA, S.A. la apertura de expediente para aumento de potencia instalada en transformación, sin aumento de potencia concedida, en el suministro CUPS: ES0351000040400476FLOF, añadiendo un nuevo centro de transformación de 400KVA que sería alimentado desde el centro de transformación existente de 630KVA».

Al respecto, el Servicio Territorial añade que «tras las alegaciones de la empresa distribuidora SERVILIANO GARCIA, S.A., se comprueba que el conflicto planteado por la sociedad VIVEROS CAMPIÑAS, S.C.A. es un conflicto de acceso puesto que la motivación para denegar la petición, son motivos inherentes a los permisos de acceso, y que no existe conflicto de conexión puesto que la sociedad VIVEROS CAMPIÑAS, S.C.A. ya dispone de punto de conexión según CUPS: ES0351000040400476FLOF. Visto lo anterior, y en virtud del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de la Disposición Transitoria Undécima de la mencionada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se les traslada copia conflicto de acceso interpuesto por la sociedad VIVEROS CAMPIÑAS, S.C.A. contra la empresa distribuidora SERVILIANO GARCIA, S.A., así como copia de la documentación aportada por ambas partes a dicho conflicto(ANEXOS I, II y III)».

En la documentación adjunta al citado oficio de remisión, constan varios escritos tanto de VIVEROS CAMPIÑAS, S.C.A. como de la distribuidora SERVILIANO GARCÍA, S.A., en la que ésta pone de manifiesto a la solicitante que:

«Analizada su solicitud referenciada, en la que plantean la reforma de sus instalaciones de enlace de media tensión situadas en Polígono 16, Parcela 5, para efectuar una derivación y dotar de suministro de energía a la Parcela 1, les informamos de que la reforma que plantean no es posible atenderla por ser contraria a la Ley del Sector Eléctrico, ya que supone, de hecho, el ejercicio de la actividad de distribución.

[...]

Sentimos no poder atenderles en su solicitud, pues la situación presente es que las fincas son inmuebles distintos. Puesto que prevén su agregación, les aconsejamos que la lleven a cabo, o cuando menos, que justifiquen que, habiendo emprendido acciones para completarla, su éxito es meramente cuestión de un último plazo administrativo.

[...]

La disposición en planta aportada revela que la reforma consiste en que partiendo de las instalaciones del solicitante en la Parcela 5 del Polígono 16, se pretende atravesar las fincas 4, 3 y 2 del mismo polígono con una línea de MT hasta llegar a la Parcela 1 del Polígono 16 en su extremo más alejado, donde

se dispondría un nuevo CT de 400 kVA. El presumible objeto de la reforma sería alimentar el riego agrícola de la Parcela 17 del Polígono 4 situado atravesando la vía pública y explotado por el promotor.

[...]

El solicitante cuenta en el inmueble Parcela 5 del Polígono 16 con el punto de suministro CUPS ES0351000040400476FL0F. Esta finca se puede identificar a través de la Oficina Virtual del Catastro con la Referencia Catastral: 40075A0160000500000P. A su vez, las parcelas 1, 2, 3 y 4 se pueden identificar cada una con su propia referencia catastral: Parcela 1: 40075A0160000100000B. Parcela 2: 40075A0160000200000Y. Parcela 3: 40075A0160000300000G. Parcela 4: 40075A0160000400000Q. Es, por tanto, evidente que se trata de inmuebles distintos, sobre los que el propietario puede ejercer derecho de arriendo o venta a un tercero, sin más limitación que la naturaleza del propio inmueble.

[...]

Resultando estas parcelas inmuebles distintos, en caso de contar con instalaciones de consumo de energía eléctrica, se trataría de distintos puntos de consumo, siendo consiguientemente función del distribuidor situar la energía eléctrica en cada punto de consumo, según el Art. 6.1.e) antes citado. Es una situación análoga a la del propietario del apartamento 4º-A en un bloque de viviendas. Si es también propietario del apartamento 4º-B, cada apartamento ha de contar con su propio contrato de suministro. Puede optar por agrupar legalmente sus dos apartamentos en uno sólo, y en este caso contaría con un único contrato de suministro, pero en tanto mantenga la separación legal entre ambos apartamentos no puede utilizar el suministro de uno para atender al otro. El solicitante, en su comunicado de 17-3-2020, manifiesta que tiene previsto agregar todas las parcelas que forman las instalaciones industriales, por tanto, una vez concluya con la tramitación de la agregación carecería de objeto la discrepancia presente».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

Analizado el contenido del oficio del Servicio de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Segovia de la Junta de Castilla y León por el que se traslada a esta Comisión la reclamación presentada por VIVEROS CAMPIÑAS, S.C.A., frente a SERVILIANO GARCÍA, S.A., así como toda la documentación adjunta, se concluye que la reclamación presentada por la solicitante no se refiere a una materia propia de un conflicto de acceso, puesto que la denegación de la compañía distribuidora no está en absoluto referida a falta de capacidad en la red basada en criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico.

En efecto, el único motivo esgrimido por SERVILIANO GARCÍA, S.A., para denegar el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada por VIVEROS CAMPIÑAS, S.C.A. (*«aumento de potencia instalada en transformación, sin aumento de potencia concedida, añadiendo un nuevo centro de transformación de 400KVA que sería alimentado desde el centro de transformación existente de 630KVA»*), ubicados en parcelas catastrales distintas), se contrae a señalar que *«la reforma que plantean no es posible atenderla por ser contraria a la Ley del Sector Eléctrico, ya que supone, de hecho, el ejercicio de la actividad de distribución»*. Dicha denegación se motiva detalladamente por la empresa distribuidora, invocando que la instalación eléctrica pretendida se ubica sobre fincas catastrales diferentes, de modo que *«resultando estas parcelas inmuebles distintos, en caso de contar con instalaciones de consumo de energía eléctrica, se trataría de distintos puntos de consumo, siendo consiguientemente función del distribuidor situar la energía eléctrica en cada punto de consumo, según el Art. 6.1.e) antes citado»*.

En consecuencia, el motivo de denegación de la instalación solicitada se refiere a una traba de naturaleza jurídica, relacionada con la pretensión de dar suministro a una finca catastral desde otra finca catastral distinta utilizando para ello un único punto de suministro, sin que la empresa distribuidora haya manifestado en momento alguno que su red no dispone de la capacidad necesaria para atender dicho suministro. Procede, en consecuencia, inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica trasladado a esta Comisión por el Servicio de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Segovia de la Junta de Castilla y León, al carecer manifiestamente de fundamento, tal y como dispone el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta conclusión no se ve perjudicada por el hecho de que la compañía distribuidora haya alegado que *«ni siquiera aún se ha evaluado la capacidad de red, ni si es necesaria su ampliación o no, ni tampoco cuales han de ser las características de las instalaciones de conexión, se considera que la naturaleza de la discrepancia de la reclamación 28/2020 es la de un conflicto de acceso»*, pues la propia empresa SERVILIANO GARCÍA, S.A., señala que *«el motivo de debate es la legalidad o no de la instalación de consumo que se pretende poner en servicio a través de un único punto de suministro, en ningún momento se hace referencia a cómo han de ser las instalaciones de conexión, es más, ni siquiera se ha entrado a evaluar si la capacidad de red es suficiente, ni mucho menos se ha valorado cómo han de ser las instalaciones de conexión»*.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica remitido por el Servicio de Industria, Comercio y Economía de la

Delegación Territorial de Segovia de la Junta de Castilla y León, derivado de una reclamación interpuesta por VIVEROS CAMPIÑAS, S.C.A., frente a SERVILIANO GARCÍA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.